



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0538/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 20145618, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011), contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este. Con ocasión de este proceso, se produjo la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 20145618 reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) [...] contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este representado por el licenciado Juan de los Santos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Abogado del Estado y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente No. 031-201239568 aperturado en ocasión de la acción de amparo antes descrita.*

En el expediente relativo al caso, no existe constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 20145618 a ninguna de las partes corcurrentes en revisión más adelante indicadas.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 20145618 fue interpuesto por las Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). En su recurso de revisión, los indicados corcurrentes sustentan que, en la impugnada Sentencia núm. 20145618, el juez de amparo incurrió en falta de motivación, violación del art. 69 constitucional, así como en errónea aplicación de la ley.

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el acto núm. 1138/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz<sup>1</sup> el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), a las partes corcurridas en revisión; a saber: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, Abogado del Estado, así como a la Procuraduría General Administrativa.

---

<sup>1</sup> Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, D.N.

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, fundó esencialmente la Sentencia núm. 20145618 en los argumentos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que por su parte el Ayuntamiento de la Provincia de Santo Domingo Este concluyó de manera principal, solicitando la inadmisibilidad de la acción por haber prescrito el derecho a accionar, por falta de calidad de los demandantes y por existir otras vías hábiles para obtención de las pretensiones de los accionantes;*

*CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Abogado del Estado y Dirección Nacional de Bienes Nacionales en sus calidades de intervinientes forzoso se adhirieron a las conclusiones principales del Ayuntamiento de Santo Domingo en el sentido de que sea declarada la inadmisión de los accionantes;*

*CONSIDERANDO: Que al referirse a los medios de inadmisión planteados los accionantes concluyeron solicitando el rechazo de los mismos, argumentando en sustento sus medios de defensa, en síntesis, lo siguiente: 1) que el desalojo se efectuó el 15 de octubre; 2) que con su acción lo que pretenden es restituir derechos; 3) que el área desalojada no es un área protegida pues, en ella existe un gaseoducto; 3) que ninguna de las inadmisiones planteadas tienen fundamento;*

*[...] CONSIDERANDO: Que en el régimen procesal vigente en nuestro país existen vías hábiles para la obtención de las pretensiones perseguidas. Por un lado, las acciones o interdictos posesorios previstos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el legislador precisamente para proteger los derechos que derivan de la posesión legítima materializada sobre un inmueble entre ellas las reintegradas que busca reponer alto cede turbado en su posesión cuando ellos resultan de un acto arbitrario. Por otro, lado las acciones personales tendentes a la reparación de los daños materiales sufridos por una persona en los términos del artículo 1382 y siguientes del Código Civil.*

*CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que efectivamente en este caso existen vías ordinarias hábiles para debatir los derechos reclamados por los solicitantes lo que por sí solo constituye una causa de inadmisión de la acción de amparo que nos ocupa sin embargo teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y los derechos cuya violación se invoca es menester que precisemos algunos otros aspectos;*

*CONSIDERANDO: Que además de lo antes expuesto en este caso los demandados e intervinientes gozosos solicitaron la admisión de la acción de amparo por haber sido interpuesta vencido el plazo de 60 días establecido por el ya citado artículo 70 de la ley 137. Que al respecto los amparistas, contradiciendo el contenido de la instancia descrita anteriormente indicaron que el hecho había ocurrido el 15 de octubre no así en mayo del 2011;*

*(...) CONSIDERANDO: Que las verificaciones antes descritas derivan dos consecuencias: por un lado si tomamos como fecha aquella señalada por los accionantes en la instancia introductiva y presumimos está como cierta, partiendo de la cronológicamente no pudo la instancia del 9 de septiembre relatar acontecimientos que para entonces no habían ocurrido, la acción resultaría inadmisibile por ser intentada vencido el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazo de los 60 días establecidos por el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137- 11. Por otro lado, si el Tribunal admite como fecha del desalojo aquella verificada en el proceso verbal descrito anteriormente los accionantes serían igualmente inadmisibles en sus pretensiones por falta de interés en tanto que ninguno de ellos figuran como desalojados en el proceso verbal de qué se trata.*

*CONSIDERANDO: Que finalmente al analizar la pertinencia del amparo el juzgador debe verificar el interés legítimo de la accionante como requisito indispensable para la admisibilidad de la acción en tanto que el ejercicio de la misma está reservado únicamente a quienes resulten perjudicados por la ejecución de un acto lesivo. Que la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido faculta a su titular para accionar en procura de la protección de ese derecho.*

*CONSIDERANDO: Que durante la instrucción de este proceso tanto el demandando, como los intervinientes forzosos contestaron la calidad y el interés de los accionantes indicando que estos no son titulares de derecho alguno que les facultase para materializar la posesión en el predio desalojado. Que al respecto los amparistas señalaron que tenían entre 5 y 20 años de ocupación indicando además que la propietaria de la zona era la señora Gladys Vda. Pimentel quien suscribió contratos de venta que a su vez dieron origen a la expedición de certificados de títulos a favor de particulares y que por tanto el Estado Dominicano no es titular exclusivo del Derecho de Propiedad.*

*CONSIDERANDO: Que en este caso no fue aportado un solo elemento de prueba que permita al Tribunal comprobar que efectivamente los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparistas fuesen titulares de algún derecho real registrado o registrable que justificara el derecho a la ocupación que materializaron sobre el inmueble en cuestión.*

*CONSIDERANDO: Que conforme a lo antes expuesto, en este caso quedó verificada la concurrencia de más de una causa de inadmisión de la acción de amparo de que se trata, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el citado art. 70 de la ley 137, este Tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones presentadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo a las que se adhirieron: el Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales, el Abogado del Estado y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales en sus calidades de intervinientes forzoso y en consecuencia declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y los señores Sergia Elena Beltré Castillo, Ysadis Morillo Paredes, Benito Antonio Manon, José Alcántara Reynoso, Bienvenido Mesa Encarnación Dionis Encarnación Encarnación y compartes tal y como será indicado en el dispositivo de esta misma decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo**

La Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes solicitan la admisión de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la mencionada Sentencia núm. 20145618. Para el logro de estos objetivos, dichas partes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«[...] el tribunal a-qua, no establece con claridad, donde fundamenta su criterio, si el tribunal Superior Administrativo lo declinó para esa jurisdicción, y ahora está diciendo que podemos irnos para otras vías, lo que equivale a una flagrante negación de justicia y la ausencia de la tutela judicial efectiva».*

*«[...] por la otra parte la instancia del 19/09/2011, procura un amparo preventivo a los fines de que cesaran las amenazas contras los amparistas, amenazas que se concretizaron mediante las destrucciones de las viviendas el robo de los ajuares de los accionantes en amparo el 15/10/2011, hechos que no fueron valorados por las juezas para pedir la inadmisibilidad por vencimiento de plazo, absurdo que se deriva de no examinar las piezas del expediente y comprobar que ciertamente existen dos (2) instancias una del 19/09/2011 sobre un aparo preventivo por las amenazas que se cernía sobre los hoy desalojados y otra dl 15/11/2011, que es un amparo de restitución de derechos, antes las violaciones cometidas a la Constitución por quienes realizaron la violenta destrucción de las viviendas de 71 familias el 15/10/2011».*

*«[...] los amparistas procuran protección al amparo de la Constitución de la República en sus arts.5, 7, 8, 26.2.3.4, 38, 39.3, 40.15, 42.1, 44.1, 51.1.2, 55.59 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros.- y que ciertamente hubo una desnaturalización de los hechos, cuando el tribunal, alega que los accionantes no tiene título de los terrenos ocupados, pero que sus derechos fueron vulnerados por una autoridad, que tampoco ha demostrados derechos en los terrenos, pero ella actuó en marco de la ilegalidad y vulnerando todos los derechos constitucionales de los accionantes como se demuestra en cada una de las piezas del proceso, que no fueron valorada por el Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy recurrido. pero por además, esta no es una causa de inadmisibilidad en amparo».*

*«[...] los accionantes ni los accionados han planteados y ni depositados títulos de sus propiedades, en la presente acción de amparo, por los que el juez no solo desnaturaliza los hechos, sí que demuestra una ignorancia de su responsabilidad como administradores del sistema judicial en la acción excepcional de amparo. Que la jurisdicción inmobiliaria se olvidó en que condición se constituía en tribunal, que era en excepcionalmente en tribunal de amparo, para salvaguardar derechos fundamentales».*

*«[...] existe una clara desnaturalización de los hechos y violación a la ley por lo que la presente sentencia debe ser revisada».*

*«[...] los agravios que producen o provocan la declaratoria de inadmisibilidad, constituye el hechos del desalojo de setenta y dos (72) familias, provenientes del accionado Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, y el señor Sindico Lic. Juan de los Santos, mediante las cuales ha lesionado los derechos fundamentales, y que se encuentran a la intemperie, viviendo en carpas porque sus viviendas fueron destruidas y sus ajuares robados, viviendo en un estado de desesperación, situación que no observó el tribunal A-quo al fallar como lo hizo».*

*«[...] la decisión impugnada, en virtud de las consideraciones de hechos y derechos, vertidas anteriormente, generan una un acto de desamparo, por parte de quien la ley le da el mandato de amparar en sus derechos fundamentales violados por los accionados, declarándose incompetente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y enviando a la jurisdicción inmobiliaria, el presente proceso de amparo, sin tratarse sobre una litis de derechos registrado lo que agrava el estado de los derechos vulnerados a los accionantes, llevando el proceso a un limbo jurídico provocando un estado de indefensión agravado de los amparistas».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**

Tal como figura más adelante, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos de las partes correcurridas en revisión, depositaron sus respectivos escritos de defensa ante la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de revisión interpuesto por las correcurrentes, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes. En cambio, tres de las partes correcurridas, (Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado y la Procuraduría General Administrativa) omitieron depositar escritos de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie les fue notificado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), según se ha previamente indicado.

**A) Argumentos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este**

El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este pretende el rechazo del presente recurso de revisión en su totalidad. Al respecto alega en síntesis lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

«[...] los recurrentes plantean o sustentan que el tribunal A-quo no observó correctamente la aplicación del artículo 70.1, 70.2 y 70.3 de la Ley 137-07 es decir que su acción no está revestida de todos los medios de inadmisión establecidos por la referida ley.»

«[...] respecto a estas argumentaciones esgrimidas por los recurrentes de que el Tribunal A-quo no observó correctamente el referido artículo y sus numerales cabe destacar que el tribunal A-quo, estudió, analizó, deliberó argumentó y falló todos y cada uno de los medios de inadmisión planteados.»

«[...] los Recurrentes además establecen como argumentos que el Tribunal A-quo no tomó la naturaleza de material del acto reclamado y la especialidad del órgano Jurisdiccional emanado de la Ley y, en consecuencia, no asimilaron la existencia de un acto administrativo producido por el señor Juan de los Santos Actuando en representación del Ayuntamiento Santo Domingo Este que originó la acción de amparo»

«[...] conforme a lo expresado y dada la situación de que los demandantes reclaman restitución de predio lo que se traduce en un conflicto Inmobiliario que conforme al no depósito de los diferentes Certificados de Título para sustentar su petitorio, procede que el Honorable Tribunal Constitucional, desestime el presente recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos, por el tribunal A-quo haber obrado correctamente, ya que al no aportar un solo elemento de prueba que permita al Tribunal A quo, comprobar que efectivamente los amparistas fuesen titulares a algún derecho real registrado o registrable que justificara el derecho a la ocupación que materializaron sobre el inmueble en cuestión».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende el rechazo del presente recurso de revisión en su totalidad. Sustenta fundamentalmente su pretensión en la argumentación siguiente:

*«[...] es preciso establecer que el tribunal A-quo al decidir cómo lo hizo no ha denegado justicia, sino que en virtud de la naturaleza del asunto se encontraba apoderado, y sobre la base de los petitorios formulados por empiristas, sobre restitución de predios donde fueron desalojados el 4 de mayo del año 2011 y sobre la base de las pruebas materiales referentes a los certificados de títulos correspondientes a la parcela 185-171-580, 185-171-463 185171267 E, 185-171-267, 185-171-557. 185-171-558, 185-175-58-11 DC No.6 del Distrito Nacional parcelas estas donde el Estado Dominicano es Propietario original de una porción de 250,212.12 metros cuadrados conforme se puede establecer en la certificación del 30 de noviembre del año 2011, expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional, que dada esta situación el tribunal más a fin para ventilar el amparo solicitado por los hoy recurrentes es la Inmobiliaria, tal como lo ha establecido el tribunal A-quo en su análisis jurídico, jurisdicción resultante de no fue aportado un solo elemento de prueba que permita al tribunal a quo, comprobar que efectivamente los amparistas fuesen titulares a algún derecho real registrado o registrable que justificara el derecho a la ocupación que materializaron sobre el inmueble en cuestión»*

*«[...] del estudio hecho al contenido y argumentos formulados por los accionantes, a través de sus abogados apoderados, se colige que la referida acción de amparo no contiene derecho fundamental*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuestamente conculcado; desprendiéndose de estos planteamientos, sin lugar a dudas, que el propósito perseguido con dicha acción es confundir a tribunal, lo que resulta procesalmente improcedente, en razón de la materia.»*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Fotocopia del acto núm. 1138/2014 instrumentado por el referido ministerial, Rafael Alb. Pujols Díaz, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a un desalojo efectuado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado, en el sector Alto de Brisas del municipio Santo Domingo Este, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011). En desacuerdo con esta medida, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO), junto con 70 personas que alegan haber residido en los terrenos desalojados, presentaron una acción de amparo contra las entidades referidas ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011). Dichos amparistas promovieron su acción aduciendo vulneración a sus respectivos derechos fundamentales a la vivienda, dignidad humana y al debido proceso

Apoderada de la acción de amparo antes descrita, el Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente y declinó el caso a favor del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 135-2011 del ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011). La Segunda Sala de la jurisdicción apoderada inadmitió la referida acción mediante la Sentencia núm. 20145618 del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

Inconformes con esta decisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponen el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>2</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los correcurrentes de la sentencia íntegra en cuestión<sup>3</sup>.

c. En la especie se comprueba la inexistencia de constancia o prueba fehaciente de notificación de la sentencia de amparo contra los correcurrentes, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Por este motivo, aplicaremos el precedente sentado por este colegiado respecto a situaciones análogas caracterizadas por la carencia de pruebas de notificación de la sentencia. En este orden de ideas, en virtud de los principios jurídicos *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), esta sede constitucional ha adoptado la presunción de que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, al tenor de los requerimientos previstos en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los*

---

<sup>2</sup> Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo; entre otras.

<sup>3</sup> Véase las Sentencia TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, de cuatro (4) de julio; entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0483/15 y TC/0135/17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravios causados por la decisión impugnada*»<sup>5</sup>. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión<sup>6</sup>. Y, de otro lado, las corcurrentes también desarrollan las razones por las cuales consideran que el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo<sup>7</sup>.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción<sup>8</sup>. En el presente caso, los hoy corcurrentes en revisión, Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, muestran la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, el Tribunal Constitucional estima que también resulta satisfecho en la especie el requisito de especial transcendencia

---

<sup>5</sup> Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

<sup>6</sup> Véase las págs. 1 a la 10 de la instancia en revisión.

<sup>7</sup> Véase las págs. 10 a la 19 de la instancia en revisión.

<sup>8</sup> *«La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes»* (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o relevancia constitucional planteado por el art. 100 de la Ley núm.137-11<sup>9</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>10</sup>. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que este colegiado continúe reafirmando su doctrina sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo por falta de calidad, así como su criterio con respecto a la suplencia de motivos como remedio procesal para subsanar las motivaciones de las sentencias de amparo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata.

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 20145618 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de

---

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil catorce (2014); fallo respecto al cual los correcurrentes aducen, entre otros argumentos, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en faltas motivacionales, vulnerando así sus respectivos derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Los corecurrentes en revisión, Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, alegan, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo para restaurar los derechos fundamentales de las familias afectadas por el desalojo ocurrido el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), quienes alegan haber vivido durante años en el inmueble objeto de conflicto, ubicado en un predio del sector bdeci Alto de Brisas del municipio Santo Domingo Este. Como resultado de la Sentencia núm. 20145618, los indicados correcurrentes aducen, asimismo, que el tribunal *a quo* incurrió en faltas de motivación al expedir la decisión referida.

c. En este contexto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional estableció *el test de la debida motivación* mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo<sup>11</sup>. Con relación a los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en*

---

<sup>11</sup> Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>12</sup>.*

En la antes citada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las*

---

<sup>12</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal a).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>13</sup>.

d. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuya revisión hoy nos ocupa, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones e incidentes propuestos por las partes con ocasión de la indicada acción de amparo en cuestión, ofreciendo un desarrollo del medio de inadmisión por falta de calidad en sus motivaciones, lo cual se comprueba en la pág. 15 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la sentencia núm. 20145618 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por los hoy correcurrentes.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese al respecto que en la aludida Sentencia núm. 20145618 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Específicamente, al valorar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, al cual se adhirieron las

---

<sup>13</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demás accionadas, el juez *a quo* advirtió y comprobó que no existían medios probatorios que sustentaran la calidad controvertida de la accionante, razón por la cual concluyó acogiendo el indicado incidente e inadmitiendo la acción de amparo en cuestión.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 20145618 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*<sup>14</sup>. En la especie estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

e. Sin embargo, este tribunal constitucional logra advertir que, al valorar los distintos medios de inadmisión planteados por las coaccionadas en revisión durante el indicado proceso de amparo, si bien el juez *a quo* desarrolló y motivó el acogimiento del incidente sustentado en la falta de calidad de los coaccionantes, omitió indicarlo expresamente en la *ratio decidendi* del fallo emitido al efecto. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que, pese a dicha inobservancia, el juez *a quo* dio a la especie una solución atinada, por las razones que se desarrollaron en el literal precedente. inobservancia referida, en

---

<sup>14</sup>Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de los precedentes TC/0083/12<sup>15</sup>, TC/0218/13<sup>16</sup>, TC/0283/13<sup>17</sup> y TC/0523/19<sup>18</sup>, el Tribunal Constitucional suplirá de oficio la omisión antes indicada, confirmando así el acogimiento del medio de inadmisión por el juez *a quo*, específicamente por falta de calidad de los coaccionantes<sup>19</sup>.

f. Efectivamente, tal y como fue establecido en la citada Sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos «[...] *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la*

---

<sup>15</sup> En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, de quince (15) de diciembre, el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos: «*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen*».

<sup>16</sup> En la Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que: «*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias*».

<sup>17</sup> En la Sentencia TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: «*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente*».

<sup>18</sup> De dos (2) de diciembre.

<sup>19</sup> Dicho acogimiento tuvo lugar mediante los siguientes razonamientos:

«*Considerando, que en este caso no fue aportado un solo elemento de prueba que permita al Tribunal comprobar que efectivamente los amparistas fuesen titulares de algún derecho real registrado o registrable que justificara el derecho a la ocupación que materializaron sobre el inmueble en cuestión;*

*Considerando, que conforme a lo antes expuesto en este caso se quedó verificada la concurrencia de más de una causa de la admisión de la acción de amparo de qué se trata. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 70 de la ley 137, este Tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones presentadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo a las que se adhieren el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Abogado del Estado y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales en sus calidades de intervinientes forzoso, y en consecuencia declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional y los señores Sergio Elena Beltré Castillo, Ysabis Morillo Paredes, Benito Antonio Mañón, José Alcántara Reynoso, Bienvenido Mesa Encarnación, Dionís Encarnación Encarnación y compartes tal y como se hará indicado en el dispositivo de esta misma decisión».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada*»<sup>20</sup>. Por tanto, este colegiado procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada, para justificar la solución dada al caso y, por tanto, confirmará la sentencia objeto del presente recurso.

g. En este contexto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, de primero (1ro) de abril, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11<sup>21</sup>. Asimismo, mediante TC/0035/13<sup>22</sup>, esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834<sup>23</sup>, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Al respecto, cabe observar que, durante la instrucción de la referida acción de amparo, la parte coaccionada, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, planteó tres medios de inadmisión (a los cuales se adhirieron las demás coaccionadas); a saber: (i) la inadmisión de la aludida acción en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, considerando extemporánea su interposición; (ii) la falta de calidad las partes accionantes para actuar en

---

<sup>20</sup> De acuerdo con dicho fallo, «[s]e trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, 5 e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) 6 en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), 7 y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión».

<sup>21</sup> «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.»

<sup>22</sup> El quince (15) de marzo.

<sup>23</sup> De quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Véanse las sentencias TC/0035/13, TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia, según las disposiciones del art. 44 de la citada Ley núm. 834; y (iii) la existencia de otras vías efectivas para la obtención de las pretensiones de las accionantes, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

i. En este orden de ideas, el primero de dichos medios, corresponde a *la causal de inadmisibilidad prevista en el indicado art. 70.2*, concerniente al plazo de sesenta días para la presentación de la acción de amparo, el cual se computa a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión al cual se imputa la conculcación de sus derechos fundamentales. Al respecto, según estatuyó esta colegiado en TC/0391/16<sup>24</sup>, el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de los demás medios, pues las normas relativas a vencimiento de plazos revisten carácter de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.

j. También con relación al mismo tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por presunta extemporaneidad, este colegiado advierte la ocurrencia del sometimiento de dicho medio en tiempo hábil<sup>25</sup>, si consideramos que los coaccionantes fueron motivados a promover su acción de amparo aduciendo el desalojo de sus alegadas propiedades inmobiliarias, basándose en supuestas violaciones estimadas como continuas por los precedentes de esta sede constitucional. Resulta asimismo oportuno recordar que las violaciones continuas se renuevan ya sea por el tiempo transcurrido sin subsanación o en virtud de las actuaciones sucesivas.

k. Por tanto, con base en los precedentes razonamientos, el plazo previsto en el citado art. 70.2 debe considerarse abierto hasta tanto sea restaurada la

---

<sup>24</sup> De veinticuatro (24) de agosto.

<sup>25</sup> Exigido por el art. 70.2 de la Ley Núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocada vulneración al derecho de propiedad de los accionantes en amparo; razón que evidencia el sometimiento de dicha acción dentro del plazo de sesenta días previsto en el citado art. 70.2. En consecuencia, este colegiado constitucional estima infundado el aludido medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.

l. Respecto al segundo medio de inadmisión sometido por las partes coaccionadas en amparo, *sustentado en la falta de calidad de las partes coaccionantes*, según las disposiciones del art. 44 de la citada Ley núm. 834, conviene señalar que, en TC/0268/13<sup>26</sup>, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisión de las acciones de amparo. A su vez, mediante TC/0529/16<sup>27</sup>, este colegiado dictaminó asimismo que *«la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste»*.

m. Fundado en los documentos depositados en el expediente, así como en los demás elementos que configuran la especie, este colegiado observa la falta de suministro de medios probatorios por las partes coaccionantes, con relación a su legitimación activa para ampararse, en calidad de propietarios, y reclamar la subsanación su derecho de propiedad alegadamente vulnerado, tal como advirtió el juez de amparo en la recurrida sentencia núm. 20145618. Obsérvese, en efecto, que en la especie no figura ningún elemento específico de prueba que evidencie la alegada calidad de propietarios de los amparistas respecto al predio en conflicto.

---

<sup>26</sup> De diecinueve (19) de diciembre.

<sup>27</sup> De siete (7) de noviembre.

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, hemos verificado en la especie que los coaccionantes carecían de legitimación activa o calidad procesal para actuar en justicia, procurando la restauración de la alegada vulneración de su derecho de propiedad. En esta virtud, se impone el acogimiento del indicado medio de inadmisión de la acción de amparo en cuestión, por falta de calidad de los referidos coaccionantes, Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, en virtud del citado art. 44 de la Ley núm. 834.

o. Por último, respecto al tercer medio de inadmisión planteado por las partes coaccionadas en amparo, *sustentado en la falta de calidad de las partes coaccionantes*, con base en base el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, consideramos innecesario su abordamiento, tomando en cuenta la suerte de la acción de amparo que nos ocupa.

p. En virtud de la argumentación expuesta, y al no haberse verificado en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, el Tribunal Constitucional entiende procedente el rechazo del recurso de revisión interpuesto por estos últimos contra la referida sentencia núm. 20145618, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014). En ese orden de ideas, se impone, por tanto, la confirmación de la indicada sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes; a los correcurridos en revisión, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, Abogado del Estado; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, al recurso de revisión de amparo promovido por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte

Expediente núm. TC-05-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Transporte Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la Sentencia núm. 20145618 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).; y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

### **Conclusión**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 20145618, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**